

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**SENTENCIA Nº 141
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. -**

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PARTES: LISBETH JOHANNA DAZA GOMEZ y ROBERTH ANDERSON VALENZUELA VALENZUELA
RAD: 76-520-31-84-002-2022-00470-00
Palmira (V), veintiocho (28) septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Encontrándose trabada la litis, con fecha de audiencia programada, las partes involucradas en este asunto la demandante a través de su gestor judicial y el demandado en nombre propio, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal, expandiendo como quedara lo relativo a las obligaciones personales.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, el divorcio del matrimonio civil y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo se sintetizan de la siguiente manera:

- 1- Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ROBERTH ANDERSON VALENZUELA VALENZUELA y LISBETH JOHANNA DAZA GOMEZ, celebrado el día 02 de noviembre de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5977144, por la causal del mutuo consentimiento.
- 2- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
- 3- Que no hay obligación alimentaria entre los cónyuges.
- 4- Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO.

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio del Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO.

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS.

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no verse más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 02 de noviembre de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5977144, por la causal del mutuo consentimiento, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues el acuerdo se ajusta a la legislación que regula la materia. Así mismo todo lo referente a sus obligaciones personales, destacándose que dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos. Inc. 2º. Regla 2ª. Art. 388 y 389 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores ROBERTH ANDERSON VALENZUELA VALENZUELA, identificado con CC. No. 1.113.659.247 expedida en Palmira - Valle y LISBETH JOHANNA DAZA GOMEZ, identificada con CC. No. 1.113.690.465 expedida en Palmira - Valle, el día 02 de noviembre de 2013, en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 5977144, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, Por lo tanto, queda disuelto dicho vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho de los matrimonios, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

1. No hay obligación alimentaria entre los cónyuges.
2. no hay condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ROBERTH ANDERSON VALENZUELA VALENZUELA y LISBETH JOHANNA DAZA GOMEZ, el cual aparece inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial Nos. 5977144. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

QUINTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29/09/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de0e4418e26019efab94e6eccf577e20bc3953881b19b0726130e4751a1c56**

Documento generado en 28/09/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>